



Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS

E. S. D.

ASUNTO: FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS
REFERENCIA: DEMANDA REINVIDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA BERMÚDEZ SCHMIDT -MUMM
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
RADICADO: 2023 – 00155.

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.027.939 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.769 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de la delegación realizada por el Director General, a través de la Resolución 4282 del 29 de octubre de 2004 y la resolución 1631 de 06 de agosto de 2021, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, acudo ante su despacho para proponer excepción previa en este proceso, fundamentado en el artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5° ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y numeral 7° Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”¹, art 100 numeral 5 CGP.

La corte en casación del cuatro nov 1999 con ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez hace un interesantísimo estudio de las diversas formas uno el ideal es que pueda presentar la acumulación objetiva de pretensiones, observando que puede ser:

1. *Simple, concurrente o incondicionada: se presenta cuando la demandante reclamada lisa y llanamente la ESTIMACION integral de las pretensiones de la demanda Se presenta cuando el demandante reclama Lisa y llanamente la estimación integral de las peticiones de la demanda, de modo que el juzgador examinar y pronunciarse sobre ellos so pena de incurrir en inconsistencias De modo que el juzgador debe examinar y pronunciarse sobre ellas so pena de incurrir en inconsistencia. Puesto que son adicionado se encuentra condicionado a la prosperidad Puesto que su análisis no se encuentra condicionado a la prosperidad o desestimación de alguna otra.*
2. *Alternativa: cuando se citan varias acciones con el fin de que son una de ellas sea estimada Cuando se ejercitan varias acciones con el fin de que sólo una de ellas sea estimada, verbigracias, el demandante intenta a la vez la impugnación de un acto jurídico por dolo (Nulidad relativa), y por absoluta incapacidad de la persona que ejecutó el acto (nulidad absoluta).*
3. *Accesorio o sucesiva: Cuando el demandante propone una o más pretensiones para que sean estimadas, siempre y cuando prospere otra en la cual aquellas encuentran fundamento; es decir, cuando se proponen peticiones en tal grado de conexidad con otra que su exitosa se halla supeditado a la ESTIMACION de aquella de la que depende.*

¹ CGP, art 100, num 5.



Únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o rechazo de de esta última hace inútil el estudio de las primeras.

4. *Subsidiaria o eventual: Cuando el acto reclama una concreta tutela jurídica con preferencia de exclusión sobre otra, de modo que de ser rechazada aquella, debe examinarse esta. Tratando de establecer las peculiaridades sobresaliente de la acumulación de esta clase, es preciso señalar que es posible acumulado pretensiones de excluyentes (lo que permite al pedir que compartan varios elementos similares), que el demandante de jerarquizar o determinar el orden en el cual el juzgador ha de examinar los pedimentos de la demanda de tal modo que éste, el sentenciador, no se encuentre compelido a estudiar todas las reclamaciones que ella contiene, desde luego que solamente podrá abordar el análisis de la subsidiaria cuando desestimen la principal.*² (Canosa Torrado, 2018)

La corte como en multitud de fallos ha dicho que no todo defecto formal conduce sentencias inhibitorias y que sólo se justifica cuando “las pretensiones principales de la parte demandante no son acumulables, precisamente por ser opuestas o contradictorias entre sí, es decir, que una de ellas excluya la otra porque atentan contra el principio de la contradicción”.

Para nuestro caso la parte demandante inició un proceso REINVINDICATORIA DE DOMINIO, en donde según la estimación razonada de la cuantía, la demanda resultó ser de mínima cuantía y por competencia el juzgador del caso sería un juez Civil Municipal, las pretensiones debieron versar sobre la reivindicación, entrega o devolución del inmueble objeto de controversia, sin embargo, en su parte petitoria, la demandante solicita el reconocimiento de uno linderos y medidas que no son propios de este tipo de procesos.

Por ello señor juez, es que la excepción propuesta debe prosperar sin mayores elucubraciones dentro del proceso.

Excepción previa denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”³, art 100 numeral 7 CGP.

O sea, Que no hay nulidad por la causal estudiada cuando existen alteraciones menores en el trámite procesal., Sino cuando se cambia íntegramente el trámite propio establecido por la ley. Al respecto opina la corte “*La nulidad por trámite inadecuado del proceso, Introducida en el derecho procesal civil colombiano como causal específica de nulidad, Es ciertamente insanable, Como quiera que el procedimiento queda de seguirse. Ante la jurisdicción del Estado y observarse por los jueces para desatar mediante sentencia las controversias judiciales, Es de orden público. Pero ella no se da cuando se presentan alteraciones menores en la tramitación del proceso, sino que, por su propia índole, sólo puede llegar a configurarse cuando se altera por completo el procedimiento señalado en la ley*”⁴. (Canosa Torrado, 2018)

El fundamento normativo de esta excepción está contenido en nuestra carta magna, la cual nos impone el siguiente requisito; Artículo 29 “nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes

² Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, sede de casación del 4 de nov de 1999.

³ CGP, art 100, num 7.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de agosto de 1992 M.P Pedro Lafont Pianetta.



preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente con observación de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Otrora, de haberse formulado y dirigido la demanda según lo que se pretendía pedir:

“(...) PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora BERMÚDEZ SCHMIDT-MUMM el bien inmueble ubicado en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla de San Andrés, con No. de matrícula inmobiliaria 450-14772 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la isla de San Andrés, con código catastral 01-00-0151-0097-000, cuya dirección corresponde Calle 6ta, numero 18ª-65 de la nomenclatura urbana de la localidad a través de la escritura única No. 1263 del 2006 suscrita en la Notaría Única del Círculo San Andrés, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

- *Por el Norte: Colinda con Nohemí Córdoba, en extensión de 25:00 mts.*
- *Por el Sur: Colinda con predios de los sucesores de Henry Davis, en extensión de 08:00 mts.*
- *Por el Este: Colinda con predios de Alfredo Mc´lean Y Ana Graciela, en extensión de 41,00 mts.*
- *Por el Oeste: Colinda con Ricardo Davis Powell, en extensión de 47:20 mt. ()”.*

Lo anterior demuestra que la parte demandante pretendió iniciar un proceso de deslinde y amojonamiento, con el lleno de requisitos que contempla el Código General del Proceso en este tipo de contiendas, es decir, la parte demandante debió aportar dentro su arsenal probatorio:

- El documento presentado no registra que esté ajustado a la Red geodésica nacional, dado que se debe contar con una ubicación absoluta conforme a dicha red, que es el mecanismo utilizado para ello, dado que permite la ubicación única.
- El levantamiento topográfico elaborado por tecnólogo en topografía que elaboró el plano, en la redacción de cabidas y linderos no es idóneo, pues se realizó con base en los linderos incluidos en el Folio de matrícula, para la reconstrucción de un plano eso no es una práctica aceptada.
- La redacción carece de coordenadas ajustadas a la Red Geodésica Nacional, ángulos y rumbos.
- El plano presentado carece de coordenadas ajustadas a la red geodésica nacional de cada uno de sus vértices, no se presenta un informe de levantamiento de campo, o archivo rinex, ni cartera topográfica.
- El plano presenta una especie de convención definida, como árboles de forma dispersa contrario a la realidad existente en terreno como es la presencia de vegetación enmontada de considerable tamaño, esto se sustenta con fotografías de Google Maps.
- La grilla del plano presentado no se ajusta a la red geodésica nacional y carece de la componente norte.



- Se evidencian manchas de color amarillo que pretenden ser distancias de los linderos de las cuales se desconoce su longitud y la metodología para ser determinadas.
- Es pertinente evaluar el plano levantado por el topógrafo que lo realizó frente a la información existente en la carta catastral toda vez que se de ser similar se estaría en marco de una posible copia de polígono predial de catastro.
- El plano aportado presenta curvas de nivel, las cuales son irrelevantes en la determinación planimétrica de un área de terreno para la definición de cabida y linderos.

También ha debido presentar un peritaje topográfico según la normatividad vigente e implementada por el IGAC, es decir, la parte demandante debió aportar un plano topográfico adoptado por Colombia, el cual es (MAGNA SIRGAS).

En conclusión, al haberse impetrado una demanda diferente a la que realmente se quería impetrar, la presente litis tuviera otras características e incluso, el juzgador tendría otras competencias diferentes al juzgador de turno, por ello y con el respeto acostumbrado, depreco a su señoría acceda a la presente excepción y de esta manera terminar el proceso objeto de controversia.

Del señor juez

Con toda cortesía,

CARLOS G. ZULUAGA RAMOS
C.C. 80.027.939 de Bogotá
T.P. 267.769 C. S de la J.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RE: Contestación de demanda 2023 - 155



Marca para seguimiento. Completado el 3/08/2023.



Carlos Guillermo Zuluaga Ramos <carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres

Vie 4/08/2023 5:19 PM



CONTESTACION DE DEMAN...
369 KB



FORMULACION DE EXCEPCI...
207 KB



ANEXOS DEL PODER DR. JUA...
195 KB



CARLOS G PODER DEMAND...
500 KB



4 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Iniciar respuesta con:

Recibido, gracias.

Recibido, ¡muchas gracias!

Muchas gracias.

Cordial saludo.

Se adjuntan la información.

Favor confirmar el recibido.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres](#)

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 5:16 p. m.

Para: [Carlos Guillermo Zuluaga Ramos](#)

Asunto: RE: Contestación de demanda 2023 - 155

Buenas tardes, para comunicarles que no se adjunto la contestación de la demanda ni las excepciones.

Sin otro particular

JHON MADRID GUERRA

Citador

De: Carlos Guillermo Zuluaga Ramos <carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 4:58 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda 2023 - 155

Cordial saludo a todos los miembros del despacho.

A continuación adjunto contestación de demanda dentro del proceso reivindicatorio de dominio 2023 - 155